



Expediente: **056150331132**
Radicado: **RE-01680-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/05/2025** Hora: **15:41:30** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que el día 24 de julio de 2018, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0832-2018, en la que se denunció que se estaba realizando una actividad porcícola sin los permisos necesarios y generando malos olores en la vereda Fontibon del municipio de Rionegro.

Que el 25 de julio de 2018, por parte de los funcionarios de la Corporación, se realizó visita de atención a la queja de la referencia, que generó informe técnico No. 131-1584 del 8 de agosto de 2018, en el cual que se encontró, entre otras cosas, que la vereda asociada correspondía a la Laja y lo siguiente:

- *"El predio se encuentra arrendado por el señor Arturo de Jesús Zuluaga Giraldo, quien desarrolla una actividad pecuaria porcícola de Levante y Ceba con un aproximado de 70 animales, las instalaciones se encuentran construidas con piso duros en cemento, cerramiento en adobe. techo de zinc, bebedero de chupo y comedero en piso.*
- *La alimentación de los animales se realiza con lavazas las cuales al momento de la visita se encontraban almacenadas en tanques de plásticos y concreto.*

my



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ cornare



- Las excretas y el agua producto del lavado de los corrales son conducidas hacia un tanque estercolero ubicado en la parte trasera de las instalaciones, que se encuentra sin una cobertura que lo proteja del ingreso de agua lluvia
- La porcina almacenada es utilizada para fertilizar los potreros compuesto de un cultivo de pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) para alimentación de bovinos, estas actividades están siendo realizadas sin contar con un plan de fertilización.
- El agua utilizada en el predio para el desarrollo de la actividad es bombeada de un pozo subterráneo.
- El día de la visita se encontraban haciendo beneficio de un animal. el cual según el señor Arturo se había infartado en horas de la mañana.
- El predio no cuenta con una compostera para la disposición final de los residuos anatomopatológicos (colas, placentas, cadáveres).
- El día de la visita se percibieron fuertes olores y una alta presencia de moscos y vectores.
- Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que los Señores Arturo de Jesús Zuluaga y el Señor Osvaldo Jaramillo cuenten con los permisos ambientales exigidos por La Corporación."

Que mediante oficio con radicado 131-8091 del 11 de octubre de 2018 el señor Arturo Zuluaga informó de su intención de realizar buenas prácticas ambientales en el desarrollo de la actividad porcícola, así mismo aseveró que la actividad estaba proyectada hasta el 31 de diciembre de 2018 y solicitó un tiempo para terminar con el desarrollo de ella y realizar el desmontaje.

Que, en una nueva visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de Cornare, realizada el 9 de octubre de 2019, que generó informe técnico No. 131-1933 del 22 de octubre de 2019, se encontró:

"En el predio se continua con el desarrollo de la actividad pecuaria porcícola de Levante y Ceba con un aproximado de 80 animales.

Los cerdos continúan siendo alimentados con lavazas las cuales al momento de la visita se encontraban almacenadas en tanques de plásticos.

Las excretas y el agua producto del lavado de los corrales son conducidas hacia un tanque estercolero ubicado en la parte trasera de las instalaciones. el día de la visita el tanque estercolero se encontraba lleno y el techo mal estado, permitiendo así el ingreso de agua lluvia.

La porcina almacenada continúa siendo utilizada para fertilizar los potreros del predio, esta actividad está siendo realizada sin contar con un plan de fertilización.

El agua utilizada en el predio para el desarrollo de la actividad continúa siendo bombeada de un pozo subterráneo.

Actualmente cuentan una compostera para la disposición final de los residuos anatomopatológicos (colas, placentas, cadáveres).

Durante la visita se percibieron fuertes olores y una alta presencia de moscos.

Revisada la base de datos de La Corporación no se evidencia que los Señores Arturo de Jesús Zuluaga y el Señor Osvaldo Jaramillo hayan dado inicio a los



SC 1344-1



SA 150-1



CH 22-058

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



permisos ambientales exigidos por La Corporación, Concesión de aguas subterráneas Y Permiso de Vertimientos.

CONCLUSIONES

"En el predio se continúa desarrollando la actividad porcícola por el señor Arturo Zuluaga, sin contar con los permisos ambientales de vertimientos y Concesión de aguas subterráneas requeridos por La Corporación.

Las excretas líquidas producto del lavado de los corrales son conducidas hacia un tanque estercolero para luego ser utilizado como fertilizante en potreros, el día de la visita el tanque estercolero se encontraba lleno y el techo en mal estado, permitiendo así el ingreso de agua lluvia.

Durante la visita perciben olores fuertes y una alta presencia de moscos."

Que mediante la Resolución 131-1298-2019 del 20 de noviembre de 2019, comunicada el día 25 de noviembre de 2019, se impuso una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores ARTURO DEJESUS ZULUAGA GIRALDO, sin más datos (quien viene realizando la actividad), y al señor OSVALDO TABARES JARAMILLO, sin más datos (propietario del predio), por estar realizando vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad porcícola, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, así como también estar realizando captación de agua de un pozo subterráneo para el desarrollo de la actividad porcícola, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en predio con coordenadas X -75 22 23.7 Y 6 10 1.4 Z 2250 ubicado en la vereda La Laja, sector Los Gallos del municipio de Rionegro. Adicionalmente, en el citado acto, se les requirió a los amonestados para que, de forma inmediata, realizara lo siguiente:

"Si todavía se encuentra realizando la actividad y de no contar con el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas y de concesión de aguas, deberá tramitar los respectivos permisos de inmediato, por lo contrario si cuenta con este deberá allegarlo a la Corporación o dar a conocer a ésta Corporación el no funcionamiento de ella de manera inmediata."

Que mediante escrito con radicado 131-0030-2020 del 07 de enero de 2020, el señor ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531, solicita una prórroga a la Corporación, informando que se encuentran solicitando los permisos y requisitos que se deben llevar a cabo para el desarrollo de la actividad.

Que mediante oficio con radicado CS-131-0005-2020 del 14 de enero de 2020, se dio respuesta a la solicitud elevada por el señor ZULUAGA GIRALDO, y se le concedió una prórroga por el termino de 30 días hábiles para el cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 131-1298-2019.

Que en fecha 18 de abril de 2023, en atención a la queja con radicado SCQ-131-0515-2023 del 31 de marzo de 2023, se realizó visita por parte de la Corporación a la vereda La Laja del municipio de Rionegro, generándose de ella, el informe técnico con radicado IT-02680 del 10 de mayo de 2023, en el que se concluyó, entre otros, lo siguiente:

"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se desarrolla una actividad porcícola



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



que no cuenta con los permisos ambientales necesarios para su desarrollo, lo cual se encuentra afectando un nacimiento de agua y una fuente hídrica por presentarse vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo, además, de inadecuadas prácticas de manejo. Dicho asunto se encuentra siendo manejado por la Corporación en el expediente 05615.03.31132, en donde se impuso una medida preventiva con radicado No. 131-1298-2019; cuyos requerimientos a la fecha no han sido cumplidos.”

Que mediante oficio con radicado CS-05188-2023 del 17 de mayo de 2023, se requirió a los señores ARTURO DE JESÚS ZULUAGA GIRALDO y OSVALDO TABARES JARAMILLO para que procedan a realizar las siguientes acciones de manera inmediata:

1. *“Suspender de inmediato los vertimientos de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica, sin tratamiento previo y sin el permiso ambiental correspondiente otorgado por la Corporación.*
2. *Realizar un adecuado manejo de los subproductos generados; pues la fracción sólida manejada en seco debe estar cubierta o bajo techo, para evitar el ingreso de aguas lluvias.”*

Que el día 11 de marzo de 2025, se interpuso ante la Corporación, una queja ambiental con radicado SCQ-131-0377-2025, en la que se denunció que un *“matadero ilegal, el cual sus condiciones para el manejo de carnes son antihigiénicas, los olores son insoportables (...)”* en la vereda la Laja del municipio de Rionegro.

Que mediante Oficio CI-00488-2025 del 1 de abril de 2025, se incorpora la queja SCQ-131-0377-2025 al expediente 05615.03.31132.

Que en fecha 19 de marzo de 2025, se realizó visita de control y seguimiento por parte de la Corporación a la vereda La Laja del municipio de Rionegro, generándose de ella, el informe técnico con radicado IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025, en el que se concluyó, lo siguiente:

“En el predio identificado FMI 020-5132 ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se viene desarrollando actualmente la actividad de criadero, engorde, matadero y comercialización de porcinos y su carne, al parecer sin la debida autorización municipal.

Se evidencio la presencia de aves carroñeras, esta es una consecuencia directa de la inadecuada disposición de los residuos orgánicos, adicionalmente se desconoce cuál es el almacenamiento y disposición de la porcinaza.

Dicho predio no cuenta con los permisos correspondientes ante Cornare (permiso de vertimientos y concesión de agua).

El señor Arturo De Jesús Zuluaga Giraldo no ha dado cumplimiento a las disposiciones de Cornare emitidas mediante la Resolución 131-1298-2019 del 20 de noviembre del 2019 y Oficio CS-05188-2023 del 17 de mayo de 2023.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 21 de abril de 2025, se encontró respecto del predio identificado con FMI 020- 5132, que este se encuentra activo y en la actualidad es de propiedad de los señores:



12 1782 1



SA 139 1



CN 22-054

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Nombre	Identificación	Anotación
JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO	15429030	N° 26 del 31/10/2017
JOSE PABLO FLOREZ PALACIO	17107444	N° 22 del 24/03/2017
VICTORIA ELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN	21963450	N° 14 del 21/11/2016
BERNARDITA DE JESUS MONTOYA GOMEZ	39436984	N° 14 del 21/11/2016
GLORIA ELSY LOPEZ ALVAREZ	43459272	N° 18 del 09/02/20217
WILSON AUGUSTO HOYOS GOMEZ	70826885	N° 22 del 24/03/2017
SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S.	9003237831	N° 22 del 24/03/2017

Que verificada la base de datos Corporativa, el día 21 de abril de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados al predio identificado con FMI:020-5132, ni a sus propietarios o nombre del señor ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO.

Que mediante oficio con radicado CS-06274 del 08 de mayo de 2025, se le remitió copia del Informe Técnico IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025, al municipio de Rionegro, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante oficio con radicado CS-06272 del 08 de mayo de 2025, se le remitió copia del Informe Técnico IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025, al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, para lo de su conocimiento y fines pertinentes en relación con las aplicación y seguimiento de las normas sanitarias.

Que mediante oficio con radicado CS-06273 del 08 de mayo de 2025, se le remitió copia del Informe Técnico IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025, al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, para lo de su conocimiento y fines pertinentes en relación con la sanidad agropecuaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo”*



para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2004, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: “ *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c). Sobre las normas presuntamente violadas

ARTICULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (...)"

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. requerimiento de permiso de vertimiento. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en los Informes Técnicos con radicado IT-02680-2023 del 10 de mayo de 2023 y el IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531, quien es el encargado de la actividad, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS** en la actividad porcícola y de matadero, desarrollada en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, **SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE VERTIMIENTO NI CON EL TRATAMIENTO PREVIO**, toda vez, que en las visitas realizadas por técnicos de la Corporación los días 18 de abril de 2023 y el 19 de marzo de 2025, se



SE 1544 1



SE 1593 1



CN 22 014

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



evidenció que no se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas producto de las labores de lavado; las cuales son dirigidas hacia la fuente hídrica que discurre por el predio, sin previo tratamiento y sin el respectivo permiso para ello. Hechos que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-02680-2023 del 10 de mayo de 2023 y el IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** para el desarrollo de una actividad económica, **SIN CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN PARA ELLO**, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la Corporación el día 19 de marzo de 2025, se evidenció que en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se esta desarrollando una actividad porcícola y de matadero, sin contar con un instrumento que ampare el uso de recurso hídrico. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. **REALIZAR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS** en la actividad porcícola y de matadero, desarrollada en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, **SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE VERTIMIENTO NI CON EL TRATAMIENTO PREVIO**, toda vez, que en las visitas realizadas por técnicos de la Corporación los días 18 de abril de 2023 y el 19 de marzo de 2025, se evidenció que no se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas producto de las labores de lavado; las cuales son dirigidas hacia la fuente hídrica que discurre por el predio, sin previo tratamiento y sin el respectivo permiso para ello. Hechos que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-02680-2023 del 10 de mayo de 2023 y el IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025.
2. **REALIZAR LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** para el desarrollo de una actividad porcícola y de matadero, **SIN CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN PARA ELLO**, hecho evidenciado por técnicos de la Corporación el día 19 de marzo de 2025, en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0832-2018 del 24 de julio de 2018.
- Informe técnico No. 131-1584 del 8 de agosto de 2018
- Oficio con radicado 131-8091 del 11 de octubre de 2018.

Handwritten signature



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



- Informe técnico No. 131-1933 del 22 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado 131-0030-2020 del 07 de enero de 2020.
- Oficio con radicado CS-131-0005-2020 del 14 de enero de 2020.
- Informe técnico con radicado IT-02680 del 10 de mayo de 2023.
- Oficio con radicado CS-05188-2023 del 17 de mayo de 2023.
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0377-2025.
- informe técnico con radicado IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 21 de abril de 2025, respecto del predio identificado con FMI 020- 5132.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS** en la actividad porcícola y de matadero, desarrollada en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, **SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE VERTIMIENTO NI CON EL TRATAMIENTO PREVIO**, toda vez, que en las visitas realizadas por técnicos de la Corporación los días 18 de abril de 2023 y el 19 de marzo de 2025, se evidenció que no se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas producto de las labores de lavado; las cuales son dirigidas hacia la fuente hídrica que discurre por el predio, sin previo tratamiento y sin el respectivo permiso para ello. Hechos que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-02680-2023 del 10 de mayo de 2023 y el IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO** para el desarrollo de una actividad económica, **SIN CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN PARA ELLO**, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la Corporación el día 19 de marzo de 2025, se evidenció que en el predio identificado con el FMI: 020-5132, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, se está desarrollando una actividad porcícola y de matadero, sin contar con un instrumento que ampare el uso de recurso hídrico. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02246-2025 del 09 de abril de 2025.

PARÁGRAFO 1º: se **ADVIERTE**, que en ningún momento justificado en la presente medida preventiva, se debe privar del acceso al agua para el consumo a los cerdos que se encuentran en el establecimiento y es responsabilidad del propietario de la actividad, satisfacer las necesidades de los animales de tal modo que se evite el sufrimiento o dolor innecesario de conformidad con la Ley 1774 de 2016.

PARÁGRAFO 2º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**, para que de manera inmediata proceda a:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **REALIZAR** un adecuado manejo de los subproductos generados; pues la fracción sólida manejada en seco debe estar cubierta o bajo techo, para evitar el ingreso de aguas lluvias.
- Siempre y cuando el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo confirme la compatibilidad de la actividad porcícola desarrollada en el predio con los usos permitidos para dicho inmueble, deberá **TRAMITAR y OBTENER** ante La Corporación el permiso de vertimientos, En caso de no ser compatible el uso del suelo, se deberá cesar la actividad porcícola
- **IMPLEMENTAR** medidas de control de moscas y vectores al interior de las instalaciones y conservar las barreras vivas en la zona perimetral de la porcícola para mitigar los olores generado
- **TRAMITAR Y OBTENER** ante la Corporación Concesión de aguas, para la actividad porcícola.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ YouTube cornare



ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ARTURO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.493.531

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores: JUAN GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO, JOSE PABLO FLOREZ PALACIO, VICTORIA ELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN, BERNARDITA DE JESUS MONTOYA GOMEZ, GLORIA ELSY LOPEZ ALVAREZ, WILSON AUGUSTO HOYOS GOMEZ y a la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: **056150331132**
Fecha: 21/04/2025
Proyectó: Andrés R / Revisó: L Arcila
Aprobó: John Marín
Técnico: M Zabala
Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare